

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

**Falan - Tolima, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| Ref.:              | Acción de Tutela                |
| Accionante:        | Lucila Rodríguez Casilimas      |
| En representación: | Virginia Casilimas de Rodríguez |
| Accionado:         | EPS Tolihuala S.A               |
| Rad:               | 2023-00058-00                   |

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LUCILA RODRÍGUEZ CASILIMAS**, en representación de su madre **VIRGINIA CASILIMAS DE RODRÍGUEZ** contra de la **EPS TOLIHUILA S.A**, por la afectación de sus derechos fundamentales a la salud, la vida y vida digna.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **LUCILA RODRÍGUEZ CASILIMAS** manifiesta que actúa en representación de su madre **VIRGINIA CASILIMAS DE RODRÍGUEZ**, quien cuenta con 94 años de edad, y se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, específicamente a **EPS TOLIHUILA S.A**.

Indica que su madre hace más de un año se cayó desde su propia altura, presentando un trauma craneoencefálico grave, dejándola postrada en cama, posteriormente el 23 de mayo en cita médica en el hospital de Falan Tolima, la médica que la atiende le ordena; enfermera como cuidadora, Silla de ruedas, Cama de levante electrónica, Pañales talla L para cambio cada 6 horas, son 120 pañales por mes, Pañitos húmedos por 100 unidades número 4 cajas, Guantes de látex para 4 cambios 3 cajas, Valoración por rehabilitación para terapias de lenguaje, ocupacional y física, Transporte especial para citas médicas y procedimientos y 5 tarros de glucerna por mes.

Exponer que de lo ordenado en el mes de mayo por el médico que atendió, no ha recibido nada de lo ordenado por este de la **EPS TOLIHUILA S.A**, que conoce de los padecimientos de la accionante, lo que estaría deteriorando su vida en condiciones dignas, y poniendo en riesgo la vida misma de la señora **VIRGINIA CASILIMAS DE RODRÍGUEZ**.

Aduce que solicita la enfermera 24 horas, toda vez que la tutelante es una señora

de 74 años de edad que se encuentra limitada para el cuidado de su madre, refiriendo también que frente a la petición de silla de ruedas y cama con levantamiento electrónico, se hace por el estado de salud de la señora **VIRGINIA CASILIMAS DE RODRÍGUEZ**, que no tiene movilidad, lo que ayudaría a su movilidad y alimentación.

en consecuencia, solicita se tutelen su derecho fundamental a la salud y en conexidad con el derecho a la vida, la vida digna y ordene a **EPS TOLIHUILA S.A** en (48) horas después de notificado el fallo, atención medica integral, medicamentos, exámenes médicos, citas con especialistas y demás atenciones requeridas para la recuperación total, enfermera como cuidadora 24 horas, silla de ruedas, cama de levante electrónica, pañales talla I para cambio cada 6 horas, son 120 pañales por mes, pañitos húmedos por 100 unidades número 4 cajas, guantes de látex para 4 cambios 3 cajas, valoración por rehabilitación para terapias de lenguaje, ocupacional y física, transporte especial para citas médicas y procedimientos y 5 tarros de glucerna por mes

Para el trámite allega, escrito de tutela, copia de la cedula de **LUCILA RODRÍGUEZ CASILIMAS Y VIRGINIA CASILIMAS DE RODRÍGUEZ**, historia clínica de 19 de mayo de 2023, informe de epicrisis de la clínica Tolima, historia clínica de 09 de noviembre de 2022,

La tutela se avocó el 05 de junio de 2023 y se dispuso notificar a la **EPS TOLIHUILA S.A**, remitiéndole copia de las respectivas piezas procesales con el fin que ejercieran el derecho de defensa y la respectiva contradicción. Así las cosas, se libró el oficio 223 y 224, (folio electrónico 003).

### **CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**EPS TOLIHUILA S.A**, en contestación de fecha 13 de junio de la presente anualidad manifiesta: que no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, y que en el sistema se refleja que no tiene autorizaciones o tratamientos médicos pendientes, informando que la orden con la que se eleva la acción de tutela no es emitida por un profesional de la salud adscrito a la EPS, sino es un médico particular que nada tiene que ver con **TOLIHUILA**, que no es el médico tratante, y que frente a sus padecimiento la eps nunca ha tenido negaciones injustificadas.

Indica que la EPS no puede conceder un cuidador 24 horas por no ser parte de ámbito de la salud, y más aun sin un criterio médico, de igual forma a la solicitud de enfermera, a la cual como evidencia en la historia clínica no se encontrar criterios médicos para determinar esa necesidad, como tampoco la usuaria nunca ha realizado la solicitud formal a la eps para el estudio y otorgamiento a su progenitora del servicio de enfermería.

Manifiesta que a la solicitud de pañales, pañitos y guates estos están expresamente excluidos del plan de beneficios de salud, por lo cual no se pueden otorgar, en lo referente a los viáticos, también manifiesta que la accionante no ha acudido a la eps a realizar el procedimiento tendiente a que se reconozcan los viáticos por transporte o solicitud de reembolso.

Finalmente solicita no se tutelen las pretensiones de la accionante por no estar vulnerando los derechos fundamentales de la señora **VIRGINIA CASILIMAS DE RODRÍGUEZ**, que no existe órdenes médicas pendiente por autorizar, tampoco se evidencia negación de los servicios en salud. Y en consecuencia solicita que: Que SE DECLARE IMPROCEDENCIA la presente acción, toda vez que por parte de **EPS TOLIHUILA S.A** no se ha negado ninguna prestación de servicio en SALUD al igual con lo referente al tratamiento integral.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de Tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, inciso 2° del numeral 1° del artículo 1°, además del decreto 1983 de 2017. Precisado lo anterior, se debe reseñar que tal como se ha decantado por la doctrina y la jurisprudencia, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de particulares (En los casos previstos en la ley). Protección que se puede impetrar mediante un procedimiento preferente y sumario en que el funcionario determine la real afectación o conculcación de un derecho de tal naturaleza.

En efecto, la acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el Artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Como quiera que la acción de tutela la presenta la **LUCILA RODRÍGUEZ CASILIMAS** manifiesta que actúa en representación de su madre **VIRGINIA CASILIMAS DE RODRÍGUEZ**, se hace necesario traer a colación lo referido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-398 de 2008:

*"Legitimidad para incoar acción de tutela a nombre de una persona que por sus*

*especiales condiciones de salud está incapacitada para ejercer su propia defensa. Acorde con la normatividad sobre esta materia (D. 2591/91, art. 10), la jurisprudencia constitucional ha reiterado que "no se pueden agenciar derechos ajenos, en materia de tutela, cuando no se demuestra la imposibilidad del titular de éstos de ejercer su propia defensa, bajo el entendido que solo este puede disponer de sus derechos y propender a su protección".... Es decir, los elementos indispensables de la agencia oficiosa en materia de tutela son '(i) la necesidad de que el agente oficioso manifieste explícitamente que está actuando como tal, y (ii) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condiciones para instaurar la tutela a nombre propio...*

*De acuerdo con lo anterior se encuentra que, los presupuestos esenciales para la utilización de ese instituto jurídico se resumen en una situación cierta de imposibilidad del titular de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de defender el propio interés y en la condición a cargo del agente oficioso de dar a conocer esa situación al juez ante el cual promueve la acción, en el momento de presentación de la solicitud".*

Siendo así, resulta evidente que **LUCILA RODRÍGUEZ CASILIMAS**, está legitimada para agenciar los derechos de su madre **VIRGINIA CASILIMAS DE RODRÍGUEZ**.

En el presente asunto la señora **LUCILA RODRÍGUEZ CASILIMAS** manifiesta que actúa en representación de su madre **VIRGINIA CASILIMAS DE RODRÍGUEZ**, alega la vulneración del derecho a la salud que se encuentra contemplado en el Artículo 49 de la Constitución Política y el cual establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; disposición a partir de la cual la Corte ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquel como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. (T-372 de 2012. T-760 de 2008).

Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter "fundamental del derecho a la salud"<sup>1</sup>, comprende "(...) el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.(...)"<sup>2</sup> Es decir, "(...)toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad (...)".<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra P.

<sup>2</sup> sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional

<sup>3</sup> sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional

De igual forma en sentencia T-548 de 2011 la H. Corte Constitucional señaló, que:

*"La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas - preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad."*

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. De ahí que, la Honorable Corte Constitucional haya reconocido que la protección constitucional del derecho a la salud y a la vida, también debe orientarse a que la persona enferma tenga un contorno tolerable, pues debido a sus padecimientos su existencia se torna indigna.<sup>4</sup>

En efecto la H. Corte Constitucional precisa que *"el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo"*.<sup>5</sup>

Ahora bien la Honorable Corte Constitucional respecto a la prestación del tratamiento integral de salud en forma reiterada, ha manifestado que *"el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva."*<sup>6</sup>

Es así como la Corte al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica *"la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que*

---

<sup>4</sup> sentencia T-548 de 2011 la H. Corte Constitucional

<sup>5</sup> sentencia T- 180 de 2013 de la Corte Constitucional reitera lo precisado por la misma Corporación en la Providencia T-096 de 1999. MP. Alfredo Beltrán Sierra en donde

<sup>6</sup> Sentencia T- 178 de 2011 de la honorable Corte Constitucional

*requieran en virtud de su estado de salud." Lo anterior permite concluir que "el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o, para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida."*<sup>7</sup>

La H. Corte Constitucional en sentencia T-136 de 2004 señaló:

*"(...) en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".*

En ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, toda vez que la prestación del servicio de salud comporta no sólo el deber de la atención necesaria y puntual, sino también, la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar el estado de salud.<sup>8</sup>

Es así como "la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable".<sup>9</sup>

De esta manera, la Corte Constitucional ha concluido que "el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere."<sup>10</sup>.

### **SOLUCION DEL CASO CONCRETO:**

La acción de tutela fue instaurada por la señora **LUCILA RODRÍGUEZ CASILIMAS**, manifiesta que actúa en representación de su madre **VIRGINIA**

---

<sup>7</sup> Sentencia T- 178 de 2011 de la honorable Corte Constitucional

<sup>8</sup> sentencia T-136 de 2004 de la Corte Constitucional

<sup>9</sup> Sentencia T-365 de 2009 de la honorable Corte Constitucional

<sup>10</sup> Sentencia T- 178 de 2011 de la honorable Corte Constitucional

**CASILIMAS DE RODRÍGUEZ**, al considerar que le están vulnerando los derechos a salud, vida y la vida digna, al no garantizar la **EPS TOLIHUILA S.A**, la prestación del servicio al incumplir las órdenes médicas de enfermera como cuidadora 24 horas, silla de ruedas, cama de levante electrónica, pañales talla L para cambio cada 6 horas, son 120 pañales por mes, pañitos húmedos por 100 unidades número 4 cajas, guantes de látex para 4 cambios 3 cajas, valoración por rehabilitación para terapias de lenguaje, ocupacional y física, transporte especial para citas médicas y procedimientos y 5 tarros de glucerna por mes, atención medica integral, medicamentos, exámenes médicos, citas con especialistas y demás atenciones requeridas para la recuperación total, por diagnóstico de trauma craneoencefálico grave, dejándola postrada en cama.

Como prueba de lo anterior se allega copia historia clínica de 19 de mayo de 2023, donde se encuentra prescrito lo solicitado en el acápite de pretensiones de la presente acción constitucional, informe de epicrisis de la clínica Tolima, historia clínica de 09 de noviembre de 2022.

De igual forma y conforme a dichos elementos de convicción se tiene que la accionante viene solicitando a **EPS TOLIHUILA S.A**, enfermera como cuidadora 24 horas, silla de ruedas, cama de levante electrónica, pañales talla L para cambio cada 6 horas, son 120 pañales por mes, pañitos húmedos por 100 unidades número 4 cajas, guantes de látex para 4 cambios 3 cajas, valoración por rehabilitación para terapias de lenguaje, ocupacional y física, transporte especial para citas médicas y procedimientos y 5 tarros de glucerna por mes, atención medica integral, medicamentos, exámenes médicos, citas con especialistas y demás atenciones requeridas para la recuperación total.

Es así como en la contestación de la presente acción **EPS TOLIHUILA S.A**, manifestó que se está garantizando la atención la accionante, y que si no se ha brindado algo adicional en el servicio de salud prestado, es por no existir una orden médica emanada por los médicos adscriptos a la entidad prestadora de salud que convalide la solicitud de la accionante (ambulatoria, hospitalaria o domiciliaria), frente a la solicitado de cuidador y enfermero 24 horas no se puede otorgar por no ser parte del ámbito de la salud, también por carecer de un criterio médico que determine la necesidad, y más aún cuando la accionante no ha hecho la solicitud formal frente la EPS para su posterior estudio y determinación; expuso que la solicitud de pañales, pañitos y guates están excluidos del plan de beneficios de salud, por lo cual no se pueden otorgar, en lo referente a los viáticos, la accionante no ha acudido a la eps a realizar el procedimiento tendiente a que se reconozcan para transporte o solicitud de reembolso, por lo cual no existe vulneración derechos fundamentales., de igual forma frente a lo pretendido de un tratamiento integral por ser algo incierto en el tiempo.

Ahora bien, revisando el cartulario se denota que existe una orden médica, por consulta de medicina particular de 19 de mayo de 2023, donde ordena "enfermera como cuidadora, cama de levante electrónico, silla de ruedas, pañales talla L para

cambio cada 6 horas, son 120 pañales por mes, pañitos húmedos por 100 unidades numero 4 cajas, guantes de látex para 4 cambios 3 cajas, se solicita valoración por rehabilitación, para terapias de lenguaje ocupacional y física, transporte especial para citas médicas y procedimientos", desvirtuando lo manifestado por la EPS accionada, evidenciando que si existe un procedimiento medico a seguir y unas ordenes que no se han podido materializar para el debido goce de la salud de la señora **VIRGINIA CASILIMAS DE RODRÍGUEZ**, y no poniendo trabas administrativas para acceder al derecho de salud.

Frente a las órdenes del médico particular, en caso que dicho profesional de la salud no pertenezca al sistema de prestación de servicios de salud de **EPS TOLIHUILA S.A.**, se debe recordar que la Corte Constitucional frente a dichos tópicos en la sentencia T-025 de 2013, (...)se puntualizó que hay eventos en los cuales el criterio de un médico externo es vinculante para una EPS, si la entidad sabe de la opinión profesional y no la descarta con base en razones suficientes, razonables y científicas, en tanto estudió inadecuadamente el caso o ni siquiera sometió a consideración de los médicos adscritos a la entidad las circunstancias del peticionario.<sup>11</sup> A juicio de la Corte, las EPS no pueden desconocer el deber que tienen de actuar en procura de garantizar el derecho a la salud de sus afiliados, por lo cual les asiste la obligación de someter a evaluación médica y científica el concepto del médico externo, antes de proceder a negar su autorización (...)"

"(...)De este modo, la Corte ha declarado que ocurre una violación del derecho a la salud con la negativa de prestar un servicio sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos: "(i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente".<sup>12</sup> En estas circunstancias le corresponde al juez de tutela ordenar el servicio autorizado por el médico externo, o someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia (dependiendo de la gravedad del asunto), desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo.<sup>13</sup>(...)" (subrayado fuera de texto original)

<sup>11</sup> Ibíd. En el texto de la sentencia T-760 de 2008 se dijo lo siguiente sobre la posibilidad de que el criterio del médico externo vinculara a la EPS: "(...) el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión."

<sup>12</sup> Ibíd. Estos presupuestos están contenidos en la sentencia. En concreto, la Corte estudiaba el siguiente problema jurídico: ¿Puede el juez de tutela considerar que la entidad de salud encargada de garantizar la prestación del servicio no violó el derecho de una persona, únicamente por el hecho de que el servicio de salud fue ordenado por un médico no adscrito a la entidad?

<sup>13</sup> Ibíd. De hecho, en la sentencia T-760 de 2008 se dijo expresamente que frente a casos en los cuales el incumplimiento de la EPS fuera claro y se necesitara urgentemente el servicio solicitado, podía el juez de tutela ordenar directamente el procedimiento médico sugerido por un profesional externo. En palabras de la Corte: "[cuando se presenta la orden de un médico externo] corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda. No obstante, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva"



Conforme a lo anterior se denota que la EPS encartada nunca ha desvirtuado el concepto y la orden medica emitida por la profesional de la salud adscrita al Hospital Santa Ana de Falan Tolima, con razones suficientes, razonables y científicas u otros argumentos en cuanto a lo ordenado por la médico, sino solo se ha limitado a indicar que al no ser un galeno adscrito a la **EPS TOLIHUILA**, no es la indicada para dar un concepto u ordenar ciertos tratamientos sin controvertir el criterio profesional y por tanto, es claro que está vulnerando el derecho fundamental a la salud.

De igual forma, **EPS TOLIHUILA S.A.**, precisamente la entidad que tiene la responsabilidad de velar por brindar a sus afiliados un servicio eficiente, con sujeción a los principios de universalidad y solidaridad, por lo que es la responsable de efectuar todos los trámites administrativos para garantizar la prestación de los servicios médicos demandados por éstos. Es decir que a quien puede atribuirse la afectación de los derechos fundamentales es a la EPS donde se encuentra afiliado la señora **VIRGINIA CASILIMAS DE RODRÍGUEZ**.

Siendo así, se tiene más que establecida la necesidad del procedimiento médico a seguir y se descarta que se trate de alguna cuestión caprichosa, ya que el médico lo considera así por sus problemas de salud como lo es trauma craneoencefálico grave, dejándola postrada en cama, además que **VIRGINIA CASILIMAS DE RODRÍGUEZ**, es una persona de la tercera edad (Tiene 94 años de edad), lo que agrava más sus padecimientos.

De esta forma se evidencia que es una persona postrada en cama que para mejorar sus condiciones dignas de vida es indispensable el suministro de la silla de ruedas, como también la valoración por rehabilitación para terapias de lenguaje ocupacional y física, frente a la solicitud de los pañales, pañitos y guantes que no se encuentran en el plan obligatorio de salud, siendo una barrera al derecho a la salud por parte de las EPS y por esto la Corte Constitucional ha reseñado claramente:

**Sentencia T-117/19 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER** *"El Plan de Beneficios en Salud: principios, coberturas y criterios de exclusión 4.3. En la misma vía, el artículo 8º ibídem, menciona un elemento inescindible, llamado integralidad, que en relación con la prestación de los servicios de salud, es transversal a toda la atención, en dicha norma se manifestó que: "Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".*

En relación con lo anterior, al igual que lo indicó la sentencia T-465 de 2018<sup>14</sup>, *"es un deber para el Sistema de Salud garantizar el tratamiento médico al paciente, en todo*

---

<sup>14</sup> Cristina Pardo Schlesinger.

*el iter de la enfermedad (prevención, curación, rehabilitación y paliación), procurándole una mejor calidad de vida y respetando su dignidad humana” (negrilla fuera de texto).*

*Más aun, acorde con la sentencia T-253 de 2018<sup>15</sup> es obligación de la EPS “no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos de manera que impidan a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud”*

*Ahora bien, para el reclamo de insumos de aseo la Corte ha determinado protege los derechos a la salud y vida digna, ordenando el suministro de los pañales, es así como en lo referido en la sentencia T-117 de 2019 “5.3. Frente al suministro de pañales desechables, es claro que por sí mismos no contribuyen directamente a la recuperación o cura definitiva de la patología del paciente. No obstante, si tienen una incidencia positiva en el derecho a la dignidad humana<sup>16</sup>”.*

*“5.4. En suma, aunque los pañales desechables no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias ha llevado al juez constitucional, ante la solicitud de dichos insumos, a tutelar los derechos del peticionario<sup>17</sup>.”*

*“5.5. Por consiguiente, cuando el profesional de la salud determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, es la respectiva entidad prestadora la que tiene el deber de brindarlos, acudiendo al trámite que más adelante se explicará, sin que dicho procedimiento sea una barrera de acceso para el usuario<sup>18</sup>”*

En tales condiciones, y al requerir del suministro permanente e indispensable para el tratamiento de las patologías que aquejan a **VIRGINIA CASILIMAS DE RODRÍGUEZ**, se dispondrá el suministro de pañales talla L para cambio para 120 pañales al mes, como también pañitos húmedos por 100 unidades en 4 cajas al mes y guantes de látex para 4 cambios en 3 cajas por mes, como lo formulo la profesional de la salud,

Lo anterior, debido a que el derecho a la vida implica también “la salvaguardia de unas condiciones tolerables de vida que permitan existir con dignidad. Por tanto, para su protección, no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que toda situación que haga indigna la existencia y dificulte una buena calidad de vida, es merecedora de protección constitucional, tal como ocurre cuando una persona no puede controlar sus esfínteres y necesita de pañales desechables para vivir de manera digna”.<sup>19</sup>

---

<sup>15</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>16</sup> modo de ilustración se citan las sentencias: T-023 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo; T-039 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-383 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; T-500 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-549 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; T-922A de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, T-610 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-680 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-025 de 2014, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-152 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-216 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa y T-401 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>17</sup> Ver ítem no. 57 del anexo técnico de la Resolución 244 de 2019

<sup>18</sup> Ver sentencia T-178 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>19</sup> Sentencia T-632/08 de la Corte Constitucional

En efecto, si bien el suministro de pañales, pañitos y guantes "no pueden entenderse *strictu sensu* como un servicio médico, se trata de un elemento indispensable para la salud, para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien lo requiere con urgencia, y debe ser facilitado aunque no allegue al expediente fórmula del médico tratante adscrito a la entidad que prescriba su suministro"<sup>20</sup>, por lo que la negativa de la **EPS TOLIHUILA S.A.**, para suministrar tales elementos, torna indigna y sin calidad de vida la existencia de la paciente, en tan delicado estado de salud, que le permita llevar de mejor manera el difícil momento por el que está pasando y estar en mejores condiciones para afrontar las enfermedades que la quejan.

En consecuencia, se ordenará a **EPS TOLIHUILA S.A.**, que dentro de un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, suministre, en las dosis y con la regularidad establecidas por los respectivos profesionales, en el suministro de los pañales pañitos húmedos y guates de látex en las cantidades ordenadas por el médico esto es pañales talla L para cambio para 120 pañales al mes, como también pañitos húmedos por 100 unidades en 4 cajas al mes y guantes de látex para 4 cambios en 3 cajas por mes, también la entrega de silla de ruedas, y valoración por rehabilitación para terapias de lenguaje ocupacional y física

De igual forma para garantizarle su derecho a la salud y a una recuperación, mejorar la calidad de vida del accionante, para mejorar sus condiciones mínimas de vida en condiciones dignas; por lo cual el derecho a la salud se debe garantizar *en todas sus facetas* - preventiva, reparadora y mitigadora. En consecuencia se **ORDENA** a **EPS TOLIHUILA S.A.**, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo se asigne citas para valoración por rehabilitación para terapias de lenguaje, ocupacional y física, garantizando así que pueda tener unas condiciones dignas de vida.

Por otra parte este despacho se abstendrá de conceder una enfermera 24 horas como cuidadora, cama de levante electrónica transporte especial para citas médicas, por cuanto en primer lugar no se denota que la accionante hubiera requerido estos servicios ante la **EPS TOLIHUILA S.A.**, no se evidencia una solicitud expresa a la EPS y una negativa de esta ante tal solicitud, además se debe tener los criterios médicos sufrientes para determinar si estos elementos requeridos mejoraran la condición de vida digna y mejorara la salud de la madre de la accionante por cuanto este despacho no proferida esa orden y en su lugar ordenara la valoración completa y multidisciplinario en medicina familiar, general y enfermería, para que se determine que nuevos procesos a seguir en la recuperación de **VIRGINIA CASILIMAS DE RODRÍGUEZ**, y si es procedente la asignación de una enfermera y la cama electrónica además de las futuras ordenes que pueda dar los médicos tratantes para sus padecimientos.

---

<sup>20</sup> Sentencia T-039/13 de la Corte Constitucional

También se denegara la glucerna por cuanto esta solicitud no se encuentra dentro de la orden medica dada por la profesional de la salud adscrita al Hospital Santa Ana de Falan, por lo cual no se puede determinar si este suplemento es necesario o no para la recuperación de la señora **VIRGINIA CASILIMAS DE RODRÍGUEZ**.

Así las cosas, este despacho encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción y se proteja el derecho fundamental a la seguridad social, a la salud y la vida de la señora **LUCILA RODRÍGUEZ CASILIMAS** manifiesta que actúa en representación de su madre **VIRGINIA CASILIMAS DE RODRÍGUEZ**.

Frente a la protección integral de la infraestructura técnica, y el personal capacitado domiciliario, procedimientos, pruebas diagnósticas y los medicamentos requeridos para el cubrimiento de la enfermedad, se debe reseñar que la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial que pondere la necesidad de adoptar una decisión en tal sentido frente a la emisión de órdenes futuras, inciertas y carentes de concreción. Al respecto dicha Corporación, en providencia T-316A de 2103, precisó:

*4. Regla jurisprudencial: es posible decretar el tratamiento integral cuando se demuestre que la entidad encargada de asegurar el servicio de salud ha actuado de manera negligente, incumpliendo sus deberes y obligaciones. Sin embargo, dicha orden debe estar acompañada de ciertas indicaciones que la hagan determinable.*

*4.2. Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el servicio de salud se rige por una serie de axiomas, entre los que se encuentra el principio de integralidad<sup>21</sup>, que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares.*

*4.4. Así, este Tribunal ha considerado que dicho principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud; por tanto deben autorizarse todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impiden restablecer las condiciones normales de vida. En ese sentido, se ha considerado que la prestación del servicio de salud comporta no solo el deber de la atención necesaria y puntual, sino también, la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar su estado<sup>22</sup>.*

---

<sup>21</sup> Al respecto, en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 se señala que “los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

<sup>22</sup> Sobre el tema ver Sentencia T- 518 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

4.5. En atención de lo anterior, esta Corporación ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos. No obstante, también ha señalado que los tratamientos que se requieran y se concedan en virtud de dicho axioma, deberán ser prescritos por el facultativo tratante y, en los supuestos en que las prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén determinados, deberá el juez constitucional hacer definible la orden en el evento de acceder a la protección del derecho<sup>23</sup>.

4.6. Lo anterior, teniendo en cuenta que, por una parte, no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los decretos judiciales deben ser determinables e individualizables. Y por otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud en relación al cumplimiento de sus deberes y obligaciones con sus afiliados, actuación que estaría en contra del mandato consagrado en el artículo 83 de la Constitución<sup>24</sup>.

4.7. En conclusión, es posible decretar el tratamiento integral cuando se demuestre que la entidad encargada de asegurar el servicio de salud ha actuado de manera negligente, incumpliendo sus compromisos constitucionales y legales. Sin embargo, dicha orden debe estar acompañada de ciertas indicaciones que la hagan determinable, debido a que no es posible reconocer prestaciones futuras e inciertas y no se puede desconocer la buena fe que se presume de los particulares.”.

Con respecto a la orden de tratamiento integral y de la disposición de la realización de exámenes, citas médicas y suministro de medicamentos, pago de viáticos o asignación de transporte para desplazarse a la ciudad donde se le realicen los procedimientos médicos se debe señalar que no resulta posible dar una orden indeterminada para la prestación de servicios futuros e inciertos toda vez que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, máxime si se tiene que para conceder servicios médicos por medio de la acción de tutela éstos deben estar respaldados en el concepto de un profesional de la salud, pues el juez carece del conocimiento científico para determinar el tratamiento de las enfermedades, labor que le corresponde al médico tratante con fundamento en los criterios científicos y técnicos que permitan soportar decisiones en ese sentido, más aun cuando lo pretendido son prestaciones médico-asistenciales futuras e inciertas de imposible determinación por parte del Juez de tutela.

---

<sup>23</sup> En este sentido, la Corte en Sentencia T-365 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo) sostuvo: “(...) la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

<sup>24</sup> “Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

De manera que no se accederá a la petición de atención integral formulada por la accionante al no existir dentro del plenario orden médica que permita determinar el tratamiento, pruebas diagnósticas o medicamentos requeridos que se debe prestar en relación con las patologías y padecimientos que aquejan a **VIRGINIA CASILIMAS DE RODRÍGUEZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL** de Falan - Tolima, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la seguridad social, a la salud y la vida en condiciones dignas a la señora **LUCILA RODRÍGUEZ CASILIMAS** manifiesta que actúa en representación de su madre **VIRGINIA CASILIMAS DE RODRÍGUEZ**, de conformidad con los argumentos esbozados en la presente providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR**, al representante legal de **EPS TOLIHUILA S.A**, que dentro de un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, suministre, en las dosis y con la regularidad establecidas por los respectivos profesionales, en el suministro de los pañales pañitos húmedos y guates de látex en las cantidades ordenadas por el médico esto es pañales talla L para cambio para 120 pañales al mes, como también pañitos húmedos por 100 unidades en 4 cajas al mes y guantes de látex para 4 cambios en 3 cajas por mes, también la entrega de silla de ruedas, y valoración por rehabilitación para terapias de lenguaje ocupacional y física.

**TERCERO. ORDENA** a **EPS TOLIHUILA S.A**, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo se asigne citas para valoración por rehabilitación para terapias de lenguaje, ocupacional y física, garantizando así que pueda tener unas condiciones dignas de vida.

**CUARTO. DENEGAR** enfermera 24 horas como cuidadora, cama de levante electrónica transporte especial para citas médicas, de conformidad con los argumentos esbozados en la presente providencia..

**QUINTO. ORDENA** a **EPS TOLIHUILA S.A** la valoración completa y multidisciplinario en medicina familiar, general y enfermería, para que se determine que nuevos procesos a seguir en la recuperación de **VIRGINIA CASILIMAS DE RODRÍGUEZ**.

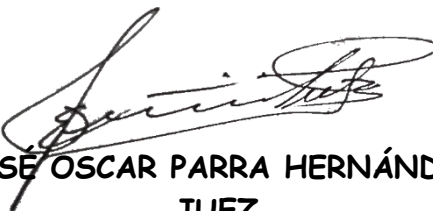
**SEXTO. DENEGAR** la glucerna por cuanto esta solicitud no se encuentra dentro de la orden medica dada por la profesional de la salud adscrita al Hospital Santa Ana de Falan

**SEPTIMO. NO TUTELAR** el derecho a atención integral de conformidad con lo expuesto en la parte motivada.

**OCTAVO:** Contra la presente procede el recurso de apelación.

**NOVENO:** Notifíquese el fallo y de no ser impugnado, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,**



**JOSE OSCAR PARRA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**FALAN**  
**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

**No. 33 de hoy \_\_21 de junio de 2023\_\_.**  
**SECRETARIA.**

**ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ RIVERA**